

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la anterior demanda que fue recibida del Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga, el 2 de noviembre de 2021.
Bucaramanga, 17 de noviembre de 2021.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref: 2021-00637, Ejecutivo seguido por Scotiabank Colpatría S.A. contra Gustavo Alberto Jaramillo Acevedo.

Revisada la demanda ejecutiva de minima cuantía instaurada por Scotiabank Colpatría S.A. contra Gustavo Alberto Jaramillo Acevedo; como titulo de recaudo se anexó copia del Pagare No. 307417217055 por valor de \$31.572.801,61 suscrito el 13 de marzo de 2020.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y queda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor - Pagare No. 307417217055 por valor de \$31.572.801,61 suscrito el 13 de marzo de 2020.
- Debe informar a que otros conceptos corresponde la suma relacionada en el pagaré por \$339.765,63.
- Como hace referencia en el hecho Quinto, a los intereses moratorios sobre los instalamentos no pagados, debe indicar el valor total de la obligación, como se establecieron los plazos, el valor de cada cuota y a partir de cuándo se genera cada cuota, para establecer si hay aplicación de la cláusula aceleratoria, y a partir de cuándo se acelera el pago.
- Debe informar si se hicieron abonos, cuando se hicieron y como fueron imputados.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

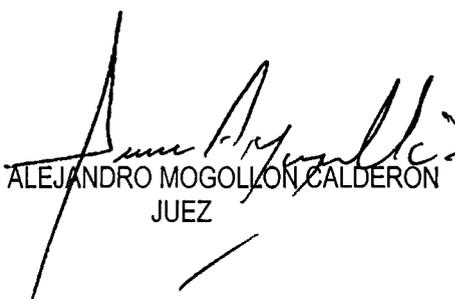
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO ACEVEDO.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

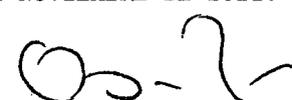
Notifíquese,



JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 106.
HOY, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO